



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33-33-008-2017-00298-00
DEMANDANTES: JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON y EFRAIN SANCHEZ VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 190

Requiere

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia inicial, fijada para el 17 de marzo de 2020, y una vez revisada la documentación aportada, encuentra el despacho que no se allegó expediente administrativo o laboral de los accionantes, carga que debe cumplir conforme el mandato del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anterior, se considera necesario para efectos de definir el litigio, requerir al Ejército Nacional para que allegue el mencionado expediente administrativo de cada uno de los accionantes, así como certificación de fecha de pago del incremento del 20% adicional al 40%.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiase a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para que en el término de un (01) día allegue copia íntegra del expediente administrativo de JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON, identificado con C.C. 5.298.634 y EFRAIN SANCHEZ VASQUEZ, identificado con C.C. 76.325.370.

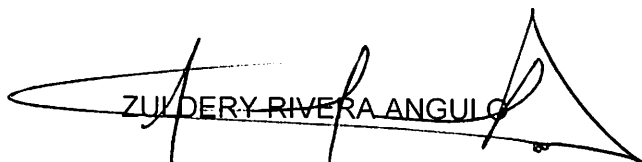
Asimismo, certificación en la cual se indique la fecha desde la cual se canceló el incremento del 20% adicional al 40% en actividad de los accionantes.

SEGUNDO: Advertir a la entidad demandada que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar a la imposición de sanciones previstas en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente N°	190013331008 – 2019-00037-00
Demandante	JORGE LUIS VARELA AGUIRRE Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Acción	EJECUTIVA

Auto Interlocutorio No. 254

Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante¹, consistente en el embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán con radicado: 2019-00115-00, promovido por el señor JOSÉ EDELMIRO RIVERA Y OTROS, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, específicamente, el título de depósito judicial N° 469180000585605 por valor de \$142.895.870.

Consideraciones:

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Subrayas del despacho)

Atendiendo a la anterior norma, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de los remanentes solicitada por la parte ejecutante, por tanto, así se ordenará.

¹ Folios 36 a 39 del Cuaderno de Medidas Cautelares del proceso ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4º N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho solicitará al Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, que embargue los remanentes que existan o que llegaren a existir dentro del trámite del proceso mencionado por la parte ejecutante, específicamente el título de depósito judicial N° 469180000585605, aclarando que tratándose de sumas de dinero embargado, se limitará de acuerdo a lo señalado en el numeral 10, artículo 593 del mismo Estatuto Procesal, a la suma de los siguientes conceptos: El crédito conforme a la liquidación aportada con la demanda ejecutiva, puesto que hasta la fecha no se ha surtido la liquidación del crédito y un 20% del valor adeudado, teniendo en cuenta que las costas no se han liquidado:

CREDITO A LA FECHA:	\$ 398.620.815
+ 20%:	\$ 79.724.163
TOTAL:	\$ 478.344.978

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

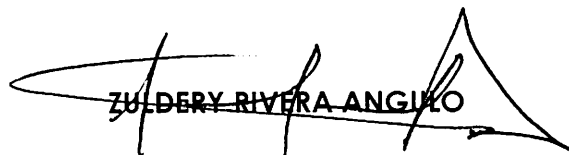
PRIMERO.- Decretar el embargo de los remanentes que obran dentro del proceso tramitado en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, promovido por el señor JOSÉ EDELMIRO RIVERA Y OTROS, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, específicamente el título de depósito judicial N° 469180000585605 hasta por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO pesos M/cte (\$478.344.978).

SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por el medio más expedito, advirtiéndoles que debe suministrar información sobre el estado del proceso y valor de los remanentes que existan, así mismo, se informa que deberán ser consignados los recursos embargados a la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, perteneciente a este juzgado y a nombre del señor JORGE LUIS VARELA AGUIRRE, identificado con C.C. No. 1.116.722.279.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 039 de 11 de marzo de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 190013333008-2019-00207-00
ACCIONANTE: DIANA CONSTANZA TOME VALENCIA Agente Oficiosa
de LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN
ACCIONADO: ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA
CAUCA
ACCIÓN: TUTELA(Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 252

Se abstiene de continuar trámite incidental

El despacho se pronuncia frente al Incidente de Desacato y Cumplimiento del fallo de Tutela Nro. 185 de 23 de septiembre de 2019, promovido por DIANA CONSTANZA TOMBE, agente oficiosa de LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN, contra RICAR WILSON MONCAYO PALACIOS en calidad de representante legal del ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al despacho el 25 de febrero del año en curso, la señora DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA, solicitó dar apertura a incidente de desacato en contra del representante legal del Área de Sanidad del Departamento de Policía, argumentando el incumplimiento al fallo de tutela referido.

Manifestó la negativa de la entidad *"en programar cita con hora y fecha para el control con las especialidades de medicina de endocrinología y cirugía oncológica. Aporta como anexos las órdenes de los médicos tratantes de LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN"*, en donde se consigna que requiere *"consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía oncológica en 4 meses"* y *"control endocrinología en 3 meses"*.¹

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, éste Despacho, a través del Auto No. 199 de 25 de febrero del año en curso, apertura incidente de desacato en contra del señor RICAR WILSON MONCAYO PALACIOS, representante legal del área de Sanidad de la Policía Nacional, por la presunta omisión en la expedición de las órdenes para los controles por cirugía oncológica y control por endocrinología².

En informe recibido el 06 de marzo de este año, el señor RICAR WILSON MONCAYO PALACIOS señaló que se habían expedido las órdenes de servicio Nro. 29888 y 29889, autorizando la consulta médico especializada en "endocrinología" y "cirugía oncológica" ambas en la entidad COSMITET y solicitó el archivo del incidente en cita³.

Con los antecedentes presentados, se pasará a resolver el incidente de desacato que nos ocupa.

¹ Folios 1 a 10 del Cuaderno de desacato.

² Folio 11 a 14 ibidem.

³ Folios 15 a 21 ibidem.

II. CONSIDERACIONES.

Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo; de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato, para solicitar sea sancionado la autoridad incumplida.

La misma norma define el trámite especial de incidente de desacato ante el incumplimiento de una sentencia de tutela y respecto del cual el juez constitucional mantendrá la competencia hasta el cumplimiento de la orden judicial por parte de la entidad accionada, es decir, que se encuentre completamente restablecido el derecho⁴, por otra parte, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículo 52⁵ de la citada norma, el incidente de desacato es el ejercicio del poder disciplinario y la responsabilidad de quien incurra en el incumplimiento a la orden judicial es subjetiva, lo que determina que se debe demostrar la negligencia dolo o culpa con la que actúa el demandado.

En ese orden es preciso establecer que el incidente de desacato procede en los siguientes casos:

*"[i] cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, [ii] cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial."*⁶

De lo anterior se puede afirmar entonces que el incidente de desacato del fallo de tutela se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos⁷, siendo la finalidad del incidente buscar el cumplimiento de la sentencia más no la imposición de la sanción en sí misma.

En el caso en concreto, el Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de la Policía-Cauca informó que se había gestionado las autorizaciones de los servicios de salud que requiere el agenciado LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN. Como anexos aportó las ordenes Nro. 29888 y 29889, ambas con el prestador: "Cosmitet Cali" y de 03 de marzo del año en curso, autorizando los procedimientos de: "consulta de medicina especializada por endocrinología y cirugía oncológica respectivamente⁸.

⁴ Art. 27: (...) En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza (...).

⁵ ART. 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

⁶ Sentencia T-482 de 2013.

⁷ Sentencia T-123/10

⁸ Folios 15 y siguientes del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De esta manera, se procedió a llamar al agente oficioso del incidentalista al número de celular 313-6221387 para confirmar dicha afirmación, a lo que ella respondió conocer sobre la expedición de las referidas autorizaciones y sostuvo que se encontraba en el trámite de obtener la cita por la especialidad de "Endocrinología", puesto que con "cirugía oncológica" ya la tenía programada para el jueves 12 de marzo de este año a las 10: 00 en el centro médico Imbanaco.

Por lo anterior el Despacho al concluir que se está dando cumplimiento a lo ordenado respecto del trámite administrativo que debía realizar la Dirección de Sanidad de la Policía-Cauca, se abstendrá de continuar el trámite incidental, al constatar la observancia al mandato judicial.

Teniendo en cuenta lo mencionado, el Despacho:

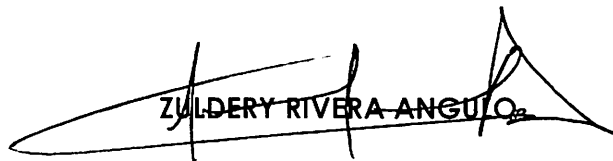
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE INCIDENTAL solicitado por la señora DIANA CONSTANZA TOMBE Agente oficiosa de LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN, contra el representante legal de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- De la presente decisión notifíquese personalmente a las partes.

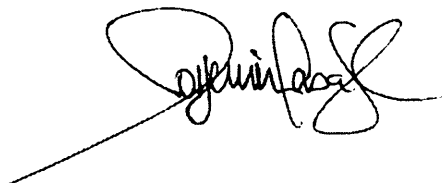
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 039** de (11) de marzo de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Expediente No: 19001 33 33 008 2020 00032 00
ACCIONANTE: KATTERINE LORIETT ROJAS RODRIGUEZ
ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

Ordena apertura de trámite incidental

Mediante escrito allegado al Despacho el 06 de marzo del año en curso, KATTERINE LORIETT ROJAS RODRIGUEZ, solicitó dar apertura a incidente de desacato en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN, al existir un supuesto incumplimiento al fallo de tutela N° 047 de 28 de febrero de 2020, aduciendo la negativa de la entidad en resolver los recursos interpuestos contra la Resolución Nro. 013015 del 04 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, se hace necesario dar apertura del trámite incidental, a la luz de lo establecido en artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991, y verificar así el cumplimiento efectivo de la citada sentencia.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho,

Resuelve:

PRIMERO.- Dar apertura al trámite incidental de desacato formulado por KATTERINE LORIETT ROJAS RODRIGUEZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Córrese traslado y requiérase a la señora MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, en calidad de Ministra de Educación Nacional, para que en el término de dos (2) días, informe y acredite a este Despacho si ha dado cumplimiento al fallo de tutela N° 047 de 28 de febrero de 2020, en el sentido de “*resolver los recursos interpuestos por la actora, delimitando su objeto de estudio a los dos aspectos determinados en la Resolución 013015 de 04 de diciembre de 2019, por un lado la inconsistencia en la carga total del programa cursado y por el otro el componente práctico consistente en las falencias de la práctica de rotaciones en banco de sangre, hemostasia y coagulación, y medicina del dolor y cuidados paliativos, así como rehabilitación oncológica. De lo anterior, la administración no podrá agregar nuevas falencias con base en la expresión “entre otras”, y se ceñirá a resolver lo pedido. De igual forma deberá tener en cuenta los anexos aportados con el escrito de los recursos en aras de desatar la inconformidad planteada por la accionante*”.

TERCERO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela N° 047 de 28 de febrero de 2020 dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, y dará lugar a que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código



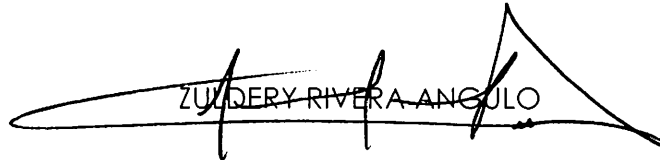
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO.- Comuníquese de la presente decisión a KATTERINE LORIETT ROJAS RODRÍGUEZ, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

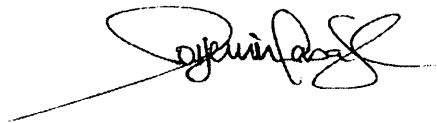
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULEIDY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 039** del 11 de marzo del año dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario